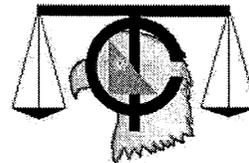




Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina

RESOLUCIÓN REGISTRADA  
BAJO EL N° 282



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO  
ANTÁRTIDA  
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"2015 - Año del Bicentenario del Congreso de los Pueblos Libres"

USHUAIA, 27 OCT 2015

**VISTO:** El Expediente Letra TCP-PR N° 108 año 2015 del registro de este Tribunal de Cuentas de la provincia caratulado: "S/ PRESENTACIÓN APOC NOTA N° 17/15" y

**CONSIDERANDO:**

Que la presente intervención surge por las presentaciones efectuadas por la señora Elisa DIETRICH, en carácter de Secretaria General de la Asociación del Personal de Organismos de Control (APOC), Seccional Tierra del Fuego.

Que la primera de las presentaciones citadas ingresó a este Organismo de Contralor el 14 de septiembre de 2015, de cuyo contenido se desprende que: "(...) mediante Resolución Plenaria N° 088/2015, se dispuso 'llamar a Concurso Interno de Antecedentes y Evaluación Oral, en el ámbito del Tribunal de Cuentas, para cubrir SEIS (6) cargos de Auditor Fiscal Categoría A3, en la ciudad de Ushuaia'.

(...) el día cinco (5) de mayo de dos mil quince (2015) (...) presentó la Nota APOC N° 17/15, solicitando se autorizara su participación en el citado examen en carácter de veedor. En igual fecha se emitió la Resolución Plenaria N° 114/2015 que en su artículo 1° resolvió: '... Suspender el examen (...)', hasta tanto se resuelva adecuadamente la petición formulada (...)

(...) en las actuaciones del registro del Tribunal de Cuentas N° 108/2015 Letra TCP PR, caratuladas 'S/PRESENTACIÓN APOC NOTA N° 17/15', se emitió la Resolución Plenaria N° 187/2015, declarando inadmisibile el pedido formulado por la señora Elisa DIETRICH (...)"

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur son y serán Argentinas"

Que en el apartado “Fundamentación” de la mentada Nota, se manifestó “(...) la preocupación (...) como asociación sindical, con respecto a las limitaciones arbitrarias que presentan las mencionadas resoluciones plenarias, en relación a la participación sindical, como veedores de los concursos a celebrarse. Entendiendo esto, como una obstaculización a la libertad sindical, y un grave ataque a los derechos laborales, ya que mediante la figura objeto de reclamo, es más que evidente que no se afectan, **la estructura orgánica del Tribunal, las facultades de dirección de los Vocales, y menos aún el principio de idoneidad como base de la promoción en la carrera administrativa**”.

Que ese mismo sentido manifestó que: “(...) se realizarán las correspondientes presentaciones para incorporar en la negociación en vilo esta figura, como asimismo todo lo relativo a la carrera administrativa (...)”.

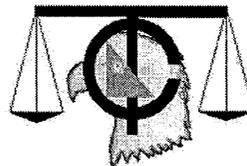
Que finalmente, en el acápite “Del proceso paritario”, la señora Elisa DIETRICH concluyó que: “(...) la decisión de las autoridades en cuestión (Tribunal de Cuentas) fueron tomadas fuera del marco de la negociación paritaria abierta en sede del Ministerio de la Provincia (...)” y que “(...) el 'derecho de carrera' es materia de negociación colectiva, y que como tal se encuentra como objeto de lo mencionado (...)”, “(...) exhortamos a las autoridades del tribunal, a que se abstengan de impedir el veedor gremial, en los sucesivos concursos, tanto de selección como de promoción; ya que el mismo deberá ser tratado dentro del marco de la carrera administrativa, reiterando la solicitud con carácter URGENTE, el reinicio de las negociaciones paritarias, a fin de debatir y acordar las normativas que regulen el derecho a la carrera del todo el personal”.

Que la segunda de las presentaciones ingresó a este Tribunal de Cuentas el 20 de octubre de 2015 y su objeto consistió en: “(...) solicitar se suspenda la realización del concurso establecido por la Resolución Plenaria N°



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina

RESOLUCIÓN REGISTRADA  
BAJO EL N° ..... 282 .....



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO  
ANTÁRTIDA  
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

“2015 - Año del Bicentenario del Congreso de los Pueblos Libres”

256/2015, con fecha del 30 de Septiembre del 2015, atento que en la misma se llama a Concurso Abierto de Antecedentes y Evaluación Oral para la incorporación en planta permanente de un (1) Asistente de la Secretaría Contable en la Delegación Tolhuin del Tribunal de Cuentas -CAT. B3-, que cumpla con las funciones establecidas en el inciso 2) del artículo 20 del Anexo I de la Resolución Plenaria N° 152/2009 – Reglamento Interno”.

Que fundamentó dicha solicitud en que este Tribunal de Cuentas, no se estaría ajustando a los temas planteados en las negociaciones paritarias y continuaría gestando el ingreso de personal a planta -según afirma- en forma indebida, por no relacionarlo con las negociaciones paritarias.

Que en función de ello solicitó: “1. Se suspenda todo llamado a cubrir cargos vacantes, mediante concurso, hasta tanto no se resuelva en paritarias la participación de un veedor propuesto por esta entidad sindical y se reglamente los procesos de esta naturaleza.

2. Tome participación en el proceso de paritarias abierto ante el Ministerio de Trabajo de la Provincia o tenga a bien hacer lugar a la convocatoria de trasladar la negociación paritaria a la jurisdicción del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación”.

Que la Secretaría Legal tomó intervención mediante la emisión del Informe Legal N° 212/2015, Letra T.C.P. - S.L., cuyos términos se comparten.

Que ya por Resolución Plenaria N° 187/2009, al momento de efectuar la designación de paritarios representación del Tribunal, se hizo saber que sus facultades recaerían en “(...) someter a los mecanismos de negociación colectiva, las condiciones de trabajo, empleo y las relaciones entre empleadores y trabajadores o las organizaciones que los representen (...)” excluyendo



“Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur son y serán Argentinas”

expresamente “(...) *las facultades de organización y dirección del organismo y las referidas a fijación de pautas salariales*”, de conformidad con lo previsto por el artículo 1° de la Ley provincial N° 113 de Negociación Colectiva de Trabajo para el Personal de la Administración Pública provincial

Que esa Resolución fue notificada oportunamente, sin que fuese materia de reclamo, recurso administrativo ni acciones judiciales por parte de la APOC.

Que en igual sentido, se pronunció este Organismo de Control el 23 de octubre de 2009, por Acta del Ministerio de Trabajo, en el marco de las paritarias en trámite a través del expediente N° 350/2009 y, al momento de tratar la cuestión salarial “*remuneración de personal*”, manifestó que se “(...) *faculta a los miembros paritarios a discutir todos los temas relativos al convenio colectivo con la salvedad de la estructura del organismo y la cuestión salarial y/o presupuestaria*” y que “(...) *no es voluntad de los miembros del tribunal que dichos temas integren el temario de negociación*”.

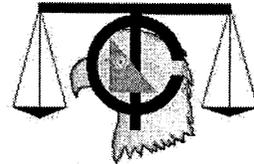
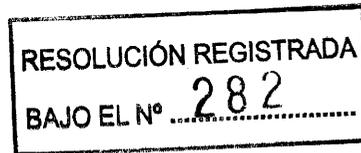
Que tal como se desprende del respectivo Instrumento, la postura adoptada por este Tribunal de Cuentas, fue consentida por la APOC al momento de su suscripción.

Que el concurso, entendido como procedimiento de selección de personal, aunque se encuentre previsto en el artículo 81 de la Ley provincial N° 50 dentro del capítulo XVI “*Disposiciones Transitorias*”, tiene estrecha relación y resulta complementario del capítulo V sobre “*Estructura del Tribunal*”, en que se establecen requisitos mínimos para integrar las Vocalías de Auditoría y Legal, que sumado a lo exigido por el artículo 81, sólo podría ocurrir mediante concurso.

Que a fin de interpretar acabadamente esta última previsión legal, corresponde tener presente que el original artículo 81 de la Ley 50, establecía que:



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO  
ANTÁRTIDA  
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

“2015 - Año del Bicentenario del Congreso de los Pueblos Libres”

*“A excepción de los tres miembros designados según el artículo 164 de la Constitución Provincial, todos los cargos deberán ser cubiertos mediante concurso de oposición y antecedentes, cuyas Comisiones de Evaluación serán integradas con representación gremial”.*

Que dicha norma fue posteriormente modificada por el artículo 130 de la Ley provincial N° 495, que suprimió la participación de la entidad gremial en las comisiones que se integraran para la celebración de los concursos.

Que el artículo 127 de la Ley provincial N° 969, modificó nuevamente el artículo 81 de la Ley N° 50, dejándolo como se encuentra redactado en la actualidad: *“A excepción de los tres (3) miembros designados según el artículo 164 de la Constitución Provincial, los cargos de planta permanente del Tribunal de Cuentas deberán ser cubiertos mediante concurso cuya modalidad y requisitos, conforme al cargo a ocupar, será determinada por el respectivo acto administrativo emitido por el Acuerdo Plenario de sus miembros, acorde a las atribuciones establecidas en el artículo 26 de la presente (...)”.*

Que si el legislador, ya por el año 2000, excluyó del texto expreso de la norma la participación del gremio en los concursos, forzar analogías -poco precisas- de regímenes extraños a nuestra jurisdicción, no parecería un camino razonable para llegar a interpretaciones que desconozcan la evolución legislativa que llevó a su redacción actual.

Que actuar en sentido contrario, llevaría a desatender lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en numerosos fallos sobre la facultad de interpretar las normas, en que sostuvo que la primera fuente de interpretación de la normativa es la letra de la ley, de allí que no sea admisible una inteligencia que equivalga a prescindir de ella (Fallos: 312:2078; 321:1434; 326:4515), pues la

*“Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur son y serán Argentinas”*

exégesis de la norma debe practicarse sin violencia de su texto o de su espíritu (Fallos: 307:928; 308:1873; 315:1256; 330:2286).

Que la Procuración del Tesoro de la Nación ha expresado: “(...) *estimo conveniente recordar los principios de hermenéutica jurídica elaborados por la Corte Suprema de la Nación, en orden a que la primera fuente de interpretación de la ley es su letra, no siendo admisible una inteligencia que equivalga a prescindir del texto legal (v. Fallos 312:2078); por ello, cuando la ley emplea varios términos opcionales es regla segura de exégesis la de que ellos no son superfluos sino que han sido empleados con algún propósito; dado que la inconsecuencia del legislador no se presume (v. Fallos 304:1820, 314:1849 y 331:1234, entre otros).*

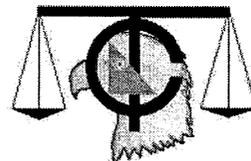
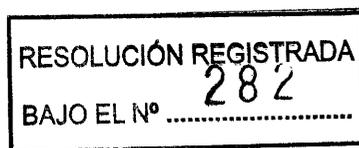
*En tal sentido, nuestro Máximo Tribunal también ha señalado que la regla más segura de interpretación es que los términos utilizados en la ley no son superfluos, sino que han sido empleados con algún propósito, sea de ampliar, de limitar o de corregir los conceptos; por cuanto, en definitiva, el fin primordial del intérprete es dar pleno efecto a la voluntad del legislador (v. Fallos 200:165)” (Dictamen 288:13).*

Que sobre el mismo aspecto se ha pronunciado, diciendo que: “(...) *es una pauta exegética de aplicación insoslayable la que postula que la inconsecuencia o la falta de previsión del legislador no se suponen (v. Dictámenes 204:140 y 285:77, entre otros)” (Dictamen 293:118).*

Que no surge de ninguno de los preceptos invocados en las presentaciones en tratamiento, ni de las analogías ensayadas por la representante de la entidad gremial, una obligación para este Tribunal de Cuentas, en torno a darle participación en los concursos que se celebren respecto del personal, máxime



Provincia de Tierra del Fuego, Antartida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO  
ANTARTIDA  
E ISLAS DEL ATLANTICO SUR

“2015 - Año del Bicentenario del Congreso de los Pueblos Libres”

luego de que -hace más de (15) quince años- el legislador suprimiera tal previsión de la norma y sin que se conozcan planteos de inconstitucionalidad al respecto.

Que los suscriptos se encuentran facultados para el dictado del presente acto administrativo, de conformidad con los artículos 26, 27 y concordantes de la Ley provincial N° 50 y sus modificatorias;

Por ello,

## EL TRIBUNAL DE CUENTAS

### RESUELVE:

**ARTICULO 1º:** Rechazar los reclamos articulados por la señora Elisa DIETRICH, en su carácter de Secretaria General de la Asociación del Personal de Organismos de Control, Seccional Tierra del Fuego, por los motivos expuestos en los considerandos.

**ARTICULO 2º:** Notificar a la señora Elisa DIETRICH, en su carácter de Secretaria General de la Asociación del Personal de Organismos de Control, Seccional Tierra del Fuego, mediante cédula con copia certificada del presente acto administrativo, en el domicilio constituido en la sede de la entidad gremial.

**ARTICULO 3º:** Notificar en la sede de este Tribunal de Cuentas mediante la remisión del Expediente del Visto, al Secretario Legal, Dr. Sebastián OSADO VIRUEL.

**ARTICULO 4º:** Registrar, comunicar, publicar. Cumplido, archivar.

**RESOLUCIÓN PLENARIA N° 282 /2015.**

CPM FUGO Sebastián PANI  
Vocal de Auditoría  
Tribunal de Cuentas de la Provincia  
“Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur son y serán Argentinas”

Dr. Miguel LONGHITANO  
VOCAL AROGADO  
PRESIDENTE  
Tribunal de Cuentas de la Provincia